



Rad. 170014003009-2021-00173

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se resuelve la solicitud presentada por la demandada **María Cristina Montoya Noreña**, en este proceso ejecutivo que promueve en su contra y frente al señor **Juan Carlos Cardona Valencia**, el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora María Cristina Montoya Noreña en su calidad de codemandada dentro del presente juicio, allega escrito aceptando conocer la existencia del proceso que se adelanta en su contra, memorial que fue remitido al correo electrónico de esta Judicatura el 7 de mayo de 2021.

En lo pertinente el artículo 301 del C.G.P. establece que la *“notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)”*

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem que el *“(...) traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...)”*

Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello se tendrá a la demandada señora María Cristina Montoya Noreña notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, ello a partir del día de la presentación del escrito donde indica conocer el proceso (07/05/2021); constatado que ya fue compartido el escrito de demanda y sus anexos (Ver anexo 08. Expediente digital), se le advierte que a partir del 13 de mayo de 2021, comienza a correr el termino de 5 días para pagar o 10 días para formular excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, los cuales corren simultáneamente.

Finalmente, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante para que, dentro del

término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del coejecutado Juan Carlos Cardona Valencia, de conformidad con las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.) so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas de Civil y Familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y el cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; aplicando la dirección técnica del proceso se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida, y eficaz, el despliegue de la labor de materializar la notificación del citado coejecutado, a efecto de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento personal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **R E S U E L V E:**

Primero: Tener a la señora **María Cristina Montoya Noreña** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado el doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), impartido dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el señor **Ángel Uriel Parra Cárdenas**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación el 7 de mayo de la presente anualidad, data de presentación del escrito remitido al correo electrónico de esta Judicatura.

Tercero: **Requerir** a la parte actora para que conforme a las previsiones del artículo 317 del C. G. P, en el término de 30 días materialice en forma efectiva la notificación del codemadado Juan Carlos Cardona Valencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359e113363d992df5505622b9e2e98f81b005a51f7b944a636e2b4191280ff8**

Documento generado en 13/05/2021 11:23:42 AM